

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4122.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del consejo de Estado en pleno el expediente sobre autorizacion solicitada del Gobierno de S. M. (q. D. g.) por el tribunal supremo de justicia para procesar á D. Juan Jimenez Cuenca gobernador de la provincia de Sevilla, por haber dejado sin efecto é impedido con fuerza armada la ejecucion de una providencia judicial, dictada en un interdicto de despojo entablado por el administrador del duque de Berwik y Alba, han consultado lo siguiente:

«Este consejo ha examinado el expediente en que el tribunal supremo de justicia pide autorizacion para procesar á D. Juan Jimenez Cuenca, gobernador de la provincia de Sevilla; de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio, en la seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de diciembre de 1856, por el cual se hizo constar que enterada la corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al duque de Berwik y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse, con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario; y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, por la renta de 1.500 rs. anuales, y habiéndose de otorgar la escritura pública en la que

se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos, que por el gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de julio de 1858 al alcalde de Gelves una solicitud de D. Antonio Maria de la Calle, á fin de que informase con devolucion sobre los extremos que comprende, y que, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y el gobernador, en vista de lo informado por el alcalde y de lo manifestado por el administrador del duque de Berwik y Alba, dispuso en 22 del expresado julio que quedase sin efecto la orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiendo ademas al alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la administracion, como pertenecientes á propiedad particular:

Que asimismo consta que en 29 del propio julio acudió el representante del duque de Berwik y Alba al juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando; y pidiendo que, prévia la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársela resultaria que, por poco que retrasase el negocio, conseguiria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto, y habiéndose verificado, se recibió en el juzgado de primera instancia una comunicacion del

gobernador de la provincia, del expresado dia 29 de julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio María de la Calle que el administrador del duque de Berwik y Alba habia interpuesto en el mismo juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terreno de la propiedad del mencionado duque, sito en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del duque, están en el dia arrendados por este al ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quienes y en que forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos con aprobacion de los Gobernadores de provincia: se dirigia al Juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de Mayo de 1829.

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedita la jurisdiccion; y corrido el traslado á la parte actora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension; se fallase sobre el despojo, y se dijese al gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveería á ella conforme á derecho; en el concepto de que interpon-

dria apelacion si no se atendia ó se denegaba esta solicitud.

Que en vista de todo, el juez dió auto en 2 de agosto, por el cual, considerando que por mas que esté prevenida á los gobernadores de provincia que oigan préviamente al consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelacion se proveeria, y citó á la misma parte y al promotor fiscal á la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al fiscal de S. M., fué este de dictámen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendia á suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del gobernador si habia ó no oido al consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa, deberán continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la autoridad administrativa:

Que la Sala dictó sentencia en 9 de agosto, por la cual, considerando:

1.º Que por Real orden de 23 de marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administracion, oigan préviamente á los Consejos provinciales:

2.º Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia.

Y 3.º Que esta omision constituye un vicio sustancial bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo

los autos al Juez, á fin de que sobre el despojo precediera segun su estado sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrara con arreglo á derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma autoridad administrativa esta resolución, por via de contestacion á su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose órden al juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de agosto el propio juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitucion se llevó á efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un delegado de la expresada autoridad, acompañado de fuerza armada, segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el promotor fiscal remitia originales, para la resolución que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del consejo provincial de Sevilla de 12 de agosto, en que, con presencia del expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en el prado que para estos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones así de Calle como del administrador del duque de Berwik y Alba, y de que el gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestion del día afectaba á los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute, en que estaba llamada la corporacion municipal á establecer el modo y forma de aprobarlo, y en que la Calle es hacendado en Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales; y haciéndose cargo ademas el consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, manifiesta que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibicion al juez de primera instancia sin oír antes al consejo provincial; segundo, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta prévia audiencia del consejo, la autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciacion, sin esperar la decision de la contienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestion, que la Real órden de 23 de marzo de 1850 en nada varía las disposiciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de prévia audiencia del Consejo al requerir de inhibicion, y que expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciacion de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que, despues que los

Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultando los principios de Administracion porque ¿qué sucederia si en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudiesen impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por la reunion, acuerdo y dictámen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, desprestigiándola hasta el extremo, y provocando al trislísimo conflicto de que el gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza:

Que respecto á la segunda cuestion opina el Consejo de Sevilla, que aun cuando la Real órden de 23 de marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibicion sin prévia consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se habia cometido este vicio en la tramitacion, no habian tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal; para declarar que la competencia está bien ó mal formada para desentenderse del requerimiento y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847; y apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspension de los procedimientos; y que el gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que quedaran las cosas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteracion, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibicion, dirigiendo la comunicacion conducente al referido Juez, á fin de que le conste, y con suspension de ulterior procedimiento y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de junio de 1847, remita los autos, conforme al artículo 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el artículo 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta ademas que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones; quien, oído el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el órden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedia en el caso en cuestion: resolvió el propio día 12 de Agosto mantener sus providencias de 28 de Julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces habia comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera acto del poder judicial, y á reponer

las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo, si se hubiese llevado á efecto el auto de restitucion; comunicándolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictámen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 13 de Agosto diligenciada la órden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitucion se habia presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido.

Que el representante del Duque de Berwik y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo despues á concedérselo, y sin cumplimiento de lo que está prevenido respecto á la prévia consulta del Consejo provincial al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia, habia coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata; de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada:

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atras, y deduciendo por último de los hechos, ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaría justificada su conducta; y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolución tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese ademas otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con certificacion de todos los antecedentes que van relacionados; lo cual se verificó pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de Julio, no obra en autos para lamentar, en el estado de duda que ofrecia la cuestion, no se haya oído al entablar la competencia al Consejo provincial segun está prevenido en la Real órden de 23 de Marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no exige este requisito; siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á con-

sulta del consejo Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del gobernador; si bien califica este severamente, lo mismo que la consulta del consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento habia sido legal, su deber era protestar y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el empleado del órden administrativo que impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente, está castigado con la pena de suspension por el art. 308 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpétua especial al que, á sabiendas y con manifiesta injusticia, dictare ó consultare providencia ó resolución en el negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al gobernador de la provincia de Sevilla como indica de haber cometido el delito que espresa aquel artículo, y aun tambien el á que se refiere el último, y de considerar en igual caso como cómplice, al menos si no coautores, los Consejeros provinciales, que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperacion con este hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal por proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos;

Y que pasado el negocio, en lo relativo al Gobernador, á la Sala primera, acordó esta pedir autorizacion para procesarle al gobierno S. M.

Tambien ha tenido presente el consejo en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes remitidos de Real órden por V. E. relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que el alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el gobierno de la provincia, en que, oído el alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado la Calle, como por el administrador del duque de Berwik y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recaer providencias, una favorable del antecesor del gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio gobernador actual accedió definitivamente en 28 de julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba confinándolo en segunda providencia del mismo día, habida consideracion á lo que habia creído conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwik y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, segun acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero

de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burlada su providencia, el Administrador del Duque de Berwik y de Alba habia propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital; y el Gobernador se dirigió al Juez el día 29 del propio julio con el requerimiento de inhibicion, que tambien consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador exponiendo que habia recaído auto restitutorio en el interdicto: y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta y dictada la providencia gubernativa de 12 de agosto, que asimismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una orden al mismo Oficial que otras veces pasó comisionado á aquella villa diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil, pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion, sino, al contrario, que la operacion se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder, si encontrase algun obstáculo:

Que el oficial manifestó al gobernador el día 13 siguiente que al cumplir sus instrucciones no habia cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la poblacion mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba, en que aparece que en el día citado el mismo oficial, constituido en Gelves, y comparecido el alcalde, le preguntó si se habia llevado á efecto el auto de restitucion, y habiendo este contestado que el día 11 se dió cumplimiento al auto, pasó con el alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieron las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el gobernador en 28 de julio, comminando al alcalde con multa de 1.000 reales, suspension de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenía tal estado de cosas contra cualquier acto del orden judicial.

Que el gobernador elevó el expediente en 11 de octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernacion para que se remitiera á este consejo, por tener entendido que la audiencia de Sevilla habia dado cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus relaciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribucion y jurisdiccion de los tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida, y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el jefe político (hoy gobernador) que

comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendido un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece que el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político, ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de marzo de 1850, en la cual se dice: «Ente-rada S. M. de un expediente de competencia entre el intendente de Alava y el juez de primera instancia de Vergara con motivo de las actuaciones que el último seguia contra D. Juan Francisco Guericó; teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, se ha servido mandar que los gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra autoridad con cualqu海岸 administrativo de que en el día están investidos, oigan previamente al consejo provincial:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código:

Considerando:

1.º Que la declaracion de si una competencia está mal formada por omision ó defensa en los trámites establecidos en el Real decreto y Real orden que se han mencionado, es atribucion del supremo gobierno, ajena de todo punto á las autoridades, ya gubernativa, ya judicial, encargadas respectivamente de someter á esos mismos trámites la sustanciacion de tales conflictos.

2.º Que no ha podido por lo mismo la Sala extraordinaria de la audiencia de Sevilla decidir sobre la forma del requerimiento de inhibicion que dirigió al juez de primera instancia, con arreglo al art. 6.º del expresado Real decreto, la autoridad gubernativa singularmente facultada para promover competencias en nombre de la administracion; y es evidente que al mandar al propio tiempo la Sala la confirmacion del procedimiento del interdicto que habia dejado en suspenso el juez conforme al art. 7.º del propio Real decreto, cerró al representante mas autorizado de la administracion en la provincia el camino legal que siempre debe tener expedito para reclamar de los tribunales de justicia el conocimiento de los negocios de naturaleza urgente que crea administrativos, cualquiera que sea el grado de su trascendencia.

3.º Que el Gobernador en tal estado, y viendo que se le cerraba este camino legal de detener los procedimientos judiciales en un negocio que conceptuaba administrativo y es de naturaleza urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el período crítico en que se verifica esta operacion, ha podido creer, conforme

al dictámen del Consejo provincial, que debia mantener sus providencias anteriores al interdicto contra los procedimientos continuados por la Autoridad judicial, despues de protestada legalmente su competencia por medio del requerimiento de inhibicion, por que tales procedimientos, prohibidos por los artículos 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 y 309 del Código penal, no son de estimar dictados por juez competente; siendo, por tanto, manifiesto que el Gobernador no ha incurrido en la infraccion del artículo 308 del expresado Código que se indica como principal fundamento de la solicitud de autorizacion para procesarle.

4.º Que por las mismas razones tampoco debe tenerse por comprendido al Gobernador en el segundo cargo en que se apoya la solicitud de autorizacion en el concepto de que á sabiendas y con manifiesta injusticia ha dictado resolucion en asunto administrativo, incurriendo en el art. 270 del Código; y antes hay méritos para creer, despues de examinar todo lo que se ha relacionado del negocio, que al sostener, cual consta que lo hizo, la providencia que en 28 de julio dió, previa audiencia de los que se presentaban en contrario sentido como partes interesadas y con presencia de documentos, fué movido en medio de un choque de Autoridad que no ha provocado por un celo que, á lo más, es de calificar de exagerado en defensa de sus atribuciones delegadas de Gobierno, y por fundamentos de hecho y de derecho que podrán ó no ser equivocados, pero que hoy no aparecen, en último resultado, como deliberada y manifiestamente injustos:

El Consejo opina que podria V. E. proponer á S. M. la negativa de la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Sevilla D. Juan Jimenez Cuenca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Valentin Golobart, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Llobregat como motor de una fábrica y molino harinero que intenta construir en el término de Calders, provincia de Barcelona, bajo las condiciones siguientes:

Primera: La presa se construirá con una altura de dos metros en el sitio señalado en el plano con la letra B, refiriendo dicha altura á un punto fijo é invariable del terreno, que sirva siempre de comprobacion.

Segunda. El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que disminuyan su caudal, y devolverá por consiguiente al rio todas las que tome, despues de haber actuado en su establecimiento.

Tercera. Las obras se construirán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda el interesado reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1858, D. Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querrela contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró en su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballería que habia á la sazón en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se pagase, le contestó, que era un pícaro ladrón, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancaseles.

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercicio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion para proceder; pero este, oido el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y demas empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias

dirigidas por el pedáneo de Pacios al querellante, que constituirían, si realmente existiesen, delito común ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 D. Bernardo Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una orden referente al servicio que le habia transmitido, cerrando la puerta de la habitacion y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de Noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictámen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de hacienda no podia conocer contra empleados de la Administracion sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la previa autorizacion, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para pro-

cesar á empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantía que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la previa autorizacion de los Gobernadores, únicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, segun en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito común ajeno á dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 27 de marzo.)

Núm.º 252.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE INCA.

Mes de abril de 1859.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 300 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para costar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta 300 cajones de pino que sirvieron de envase en las condiciones de efectos estancados, desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vellon por cada cajon, segun se dispone en la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre del año 1857.

3.ª El remate se hará en favor del postor mas beneficioso: en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en tesoreria el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la

anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será valido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta Inca 6 de abril de 1859.—José Perez.

Núm.º 253.

Don Gerónimo Terrés y Socias, Juez de paz suplente primero del distrito de la Catedral de la presente ciudad de Palma, encargado de la judicatura de primera instancia del mismo.

Por disposicion de este dicho Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa botiga propia de Francisco Coll, sita en esta capital, callejon de *Can España*, manzana 108 núm. 20, lindante con casas de D. Nicolás Fuster (a) Polla, y con otras del mismo Coll, las que quedan evaluadas en cuatrocientas cincuenta libras de esta moneda, las mismas que se venden á instancia de Bartolomé Amorós para con su producto hacerse pago de cincuenta libras doce sueldos que le adeuda el referido Coll, y las costas á que queda condenado en el pleito que han seguido ambos sobre

pago de dicha cantidad, quedando señalado para el remate de la referida casa el dia seis de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por mandado de S. S.—Sebastian Coll.

Núm.º 254.

Don Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados á D. Damian Luis Adrover consistentes en tres piezas de tierra sitas en el distrito de la villa de Santañy una llamada de la *Dona morta* de estension de una cuarterada justipreciada en 150 libras mallorquinas que linda con tierras de Miguel Vila con las de Salvador Verger, y con las de los herederos de Baltazar Nicolau de la Galera, otra de dos cuarteradas medio cuarton y veinte y dos sueldos tierra justipreciada en 800 libras y linda con tierras de D. Jaime Antonio Clar, con las de Rafael Bonet, y con las de Miguel Vila, y la otra de tres cuarteradas un huerto y medio de tierra justipreciado en 450 libras y linda con tierra de D. Jaime Antonio Clar, con camino, pared mediante y con tierras de otros; los que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para pago de perjuicios á que queda condenado D. Damian Luis Adrover á satisfacer á Margarita Vidal y Vidal y su hijo Jaime, que acuda en los estrados del Juzgado el dia veinte y seis del actual á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Garcia Franco.—Por mandado de S. S.—Juan Llobera.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los articulos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Dia.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo.....	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	6	»	id.....	33	»
Garbanzos.....	id.....	6	»	»	id.....	13	33
Arroz.....	arroba....	1	14	8	arroba....	21	55
Aceite.....	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vino.....	cuartin....	»	12	»	id.....	16	»
Aguardiente....	id.....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca.....	libra....	»	8	»	libra.....	2	»
Carnero.....	libra....	»	8	»	id.....	2	»
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera...	5	8	»	fanega....	54	»
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Leña.....	quintal....	»	5	»	quintal...	3	66
Carbon.....	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	12	»	»	id.....	173	»
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 31 de marzo de 1859.—El Alcalde.—P. I.—El teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.